

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER SOTO GARCIA
DEMANDADOS: TERESITA CAMPUZANO DE VANEGAS, IVAN, MARIA BELEN,
MARINA, VICTOR DANIEL CAMPUZANO TANGARIGE,
BERTHA INES MARULANDA VASQUEZ Y DEMÁS
PERSONASINDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2021-00136

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 033

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso declarativo de pertenencia de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 375 ibídem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Se deberá indicar el número de identificación de los demandados, sin que pueda aducirse su desconocimiento (véanse los anexos).
2. No es claro para el despacho la identificación de los predios de mayor y menor extensión, este último que es el que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio; lo anterior toda vez en los hechos segundo y cuarto se aportan los linderos solo del predio de mayor extensión, por lo que se deberá ordenar y diferenciar los mismos en debida forma, aportando los soportes correspondientes.
3. En el hecho tercero se menciona una cadena de compraventas que inició con la realizada por JOSÉ HERNANDO GÓMEZ ARANGO a un heredero, pero no se identifica a este último.
En el hecho mismo hecho tercero se menciona que el señor JOSE ALEXANDER SOTO GARCIA compró el predio a través de documento privado, sin embargo, el mismo no obra dentro del proceso.
4. El hecho cuarto daría cuenta de que la posesión ejercida por el demandante correspondería al predio de mayor extensión, lo cual es incongruente con los demás hechos y específicamente con el hecho quinto donde se hace referencia a las mejoras en un predio de menor extensión.
En el referido hecho quinto la nota de TRADICIÓN es incongruente, pues se refiere al trámite notarial de la sucesión de la causante SOLEDAD CAMPUZANO TANGARIFE, quien tenía la titularidad del dominio de todo el inmueble, mientras el hecho como tal se refiere a mejoras en predio de menor extensión; a no ser que el aquí demandante hubiera hecho parte de dicho trámite sucesoral.
5. En el hecho VIGÉSIMO, se menciona que se aporta declaración jurada de dos personas para acreditar la posesión por mas de 12 años, sin embargo, las mismas no fueron aportadas dentro de los anexos, independiente del mérito probatorio de tales declaraciones.
6. Se deberá aclarar el tipo de proceso, toda vez que de conformidad con la cuantía el mismo es un declarativo verbal sumario y no un declarativo verbal.
7. Se deberá aportar en el acápite de notificaciones, la dirección de los demandados, conforme se menciona en el hecho primero de la demanda, y deberá aclararse la petición de emplazamiento, máxime que se conocen algunos de los datos de ubicación de los citados y en ese contexto no habría lugar a esos emplazamientos con el único fin de sustituir la carga de la parte demandante, en detrimento de los principios de publicidad y debido proceso.
8. Como se conoce por lo menos la dirección de tres (3) de los seis (6) demandados, se debe dar aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020,

tratándose de su notificación previa, diligencia de la cual deberá arrimarse el soporte debido.

9. Dentro de los anexos se allegó la escritura publica 225 del 02 de junio de 2021, sin embargo, la misma no se menciona en el acápite de pruebas, y en su contenido se pueden verificar datos de importancia para la subsanación de la demanda.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se reconoce personería al señor JOSE ALEXANDER SOTO GARCIA, identificado con la c.c. N°1.059.810.452, por tratarse de un proceso de mínima cuantía en el cual puede actuar en causa propia.

Finalmente, se autoriza al señor OSCAR DUQUE ARIAS para que en representación del demandante solicite oficios, notificaciones, copias de los autos y retire la demanda cuando sea necesario, sin embargo, la misma no le otorgará acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018641a3b079675825513a693e0c764d84ab741e801f1225aaae12fc5593db23

Documento generado en 24/01/2022 04:05:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>